

7208001

PUBLICACIÓN

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, doce (12) de Julio de 2018, siendo las 8:00 a.m.

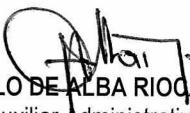
PARA NOTIFICAR: Resolución No 00000398 del 7 de junio del 2018 a: Organización sindical SINESCOL CARIBE

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a: **Organización sindical SINESCOL CARIBE** mediante formato de guía **No RN974166599CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	XXXX
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

El suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el referido auto que contiene nueve (09) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 12 de Julio de 2018.

En constancia.


CAMILO DE ALBA RIOCAMPO
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día 19 de Julio del 2018, **SE DESFIJA** el presente Aviso; advirtiéndose que contra la resolución No **00000398 del 7 de junio del 2018**, proceden los recursos de reposición ante el despacho, interpuesto por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del presente aviso.

La notificación personal a la organización sindical SINESCOL CARIBE queda surtida por medio de la publicación del presente en la **fecha** 23 **de Julio del 2018.**

En constancia:


CAMILO DE ALBA RIOCAMPO
Auxiliar Administrativo



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

000 003 98

10.7 JUN 2018

Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de escrito radicado con el número 00006513 del 08 de agosto de 2016, se recibe solicitud de los señores **YESID ANTONIO MARTINEZ, JHONATAN CARREÑO RIVERA, NEMER RUBIO VALDERRAMA Y JHON JAIRO GOMEZ MOLINA**, en sus calidades de presidente, vicepresidente, secretario de Derechos Humanos y sec. Comisión de quejas y reclamo respectivamente de la Organización Sindical SINESCOL CARIBE, en el sentido de que formula querrela administrativa contra de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016, la cual se encuentra compuesta por **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA**, por violación a la normatividad laboral en lo referente a los artículos 405 y 406 del Código Sustantiva del Trabajo.

En la mencionada querrela se relacionan como hechos:

- 1) *Según el decir de los solicitantes, por ser trabajadores de UT SEGURIDAD INTEGRAL, conformaron una organización sindical a la cual denominaron SINESCOL CARIBE.*
- 2) *También manifestar que los han desmejorado con el tipo de contratación y que no le fue respecto el fuero sindical.*
- 3) *Afirmando que las empresas violaron los artículos 53 de la constitución política, además los articulo 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2) Mediante Auto número 195 del 10 de agosto de 2016 emanado de la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de esta Dirección Territorial se ordenó adelantar averiguación preliminar a **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA**, comisionándose para tal efecto a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ARELYS DE LA HOZ GARCIA**.
- 3) A través del Auto de Avocamiento, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ordenó dar traslado de la queja, celebrar audiencia de trámite, entre otras.
- 4) En diligencia del 09 de septiembre de 2016, adelantada por la Inspección de Trabajo adscrita al Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliaciones, participaron los 4 querellantes, y en representación de la empresa estuvo la doctora LORENA PATRICIA MIRANDA PEREZ; manifestando.

[Firma]

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

- 5) Con fundamento a las diligencias practicadas, al informe y sugerencias del Comisionado, se tomó la decisión de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.
- 6) Seguidamente éste Despacho emitió el Auto número 0262 del día 29 de noviembre de 2016, con el cual se formuló cargos en contra de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, identificada con el NIT 890.401.802 – 2, domiciliada en Centro, La Matuna, Edificio BCH, PISO 8, Cartagena - Bolivar, representada legalmente por el señor RAMIRO ANTONIO MARTELO GARCIA, o quien haga sus veces, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 8.694.084 y SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA, identificada con el NIT 860.020.369 – 8, domiciliado en la Carrera 51 No 80 – 166, Barranquilla – Atlantico, y representanta legalmente con el señor VICTOR SOLABO OSPINA o quien haga sus veces, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 8.700.237 por la presunta violación del artículo 354, numeral 2, inciso d; 405 y 406 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo.
- 7) Para la respectiva notificación personal del Auto de Formulación de Cargos, se emitieron las cartas adiadas 05 de diciembre de 2016.
- 8) El día 19 de diciembre de 2016, se surtió la notificación personal del (de la) Investigado (a) UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016.
- 9) No siendo posible la notificación personal por incomparecencia del (de la) Investigado (a) SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA Y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRVADA LTDA, se procedió con la notificación por aviso, para lo cual se envió oficios respectivos el 20 de Diciembre de 2016, al que se anexó copia del Auto de Formulación de Cargos, con indicación de que se podrá presentar los descargos, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación; advirtiéndose además que contra el referido auto no procede recurso alguno.
- 10) Con oficio (s) número (s) 00011570 del 05 de diciembre de 2016, se comunicó a los terceros interesados sobre lo dispuesto en el Auto de Formulación de Cargos.
- 11) Los Investigados SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, presentaron los descargos, según radicado número 00000159 del 10 de enero de 2017 y 00000160 DEL 10 de enero de 2017, respectivamente.
- 12) Mediante Auto Número 0021 del 08 de mayo de 2017, se expide auto corriendo traslado para alegar de conclusión.
- 13) Mediante oficio 000000727, 00000725, 00000724 y 00000726 del 26 de julio de 2017, se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.
- 14) Vencido el término para la presentación de los alegatos, los Investigados no hizo uso de este medio.
- 15) La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número 0262 del 29 de noviembre de 2016 emanado de la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliación de ésta Dirección Territorial, se formuló cargos en contra de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y SU OPORTUNO SERVICIOS LTDA, por

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

la presunta violación del artículo 354, numeral 2, inciso d; 405 y 406 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo.

III. INIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS

De acuerdo a la querrela y los documentos aportados, los Investigados (a) tienen por razón social:

- 1) PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, identificada con el NIT890.401.802 – 2, domiciliado (a) en Centro, La Matuna, Edificio BCH, PISO 8, Cartagena - Bolivar, representada legalmente por el señor RAMIRO ANTONIO MARTELO GARCIA, o quien haga sus veces, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 8.694.084.
- 2) SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA, identificada con el NIT 860.020.369 – 8, domiciliado en la Carrera 51 No 80 – 166, Barranquilla – Atlantico, y representanta legalmente con el señor VICTOR SOLABO OSPINA o quien haga sus veces, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 8.700.237.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- Escrito de queja
- Acta de Tramite del 09 de septiembre de 2016.
- Acuerdo de Unión Temporal entre Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda y Su Oportuno Servicio Ltda.
- Constancia de de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical.
- Carta de la organización sindical SINELCOL, del 07 de junio de 2016, donde se, le informa a las empresas S.O.S. y PROSEGUR, donde se le notifica de la renovación de cargos de miembros de la junta directiva y comisión quejas y reclamos.
- Asamblea General de la organización SINESCOL.
- Nómina de la Junta Subdirectiva del Caribe.
- Escrito de JHON JAIRO GOMEZ MOLINA, donde informa a las empresas S.O.S. y PROSEGUR, sobre su fuero sindical.
- PAZ Y SALVO del señor JHON JAIRO GOMEZ MOLINA.
- Acta de entrega de celular.
- Carta de despido al señor EDEIVER JOSE TORRES DE LOS REYES.
- Versión Libre del 12 de agosto de 2016, del señor EDEIVER.
- Escrito del señor LUIS ALBERTO HERNADEZ MEDRANO.
- Contrato Laboral del señor DAIRO BAYONA RAMIREZ.
- Escrito de descargo de parte de las empresas del 27 de septiembre de 2016.
- Cámara de Comercio de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.
- Acta de Tramite del 16 de noviembre de 2016.

V. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo a los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente:

- 1) Mediante escrito del 08 de agosto de 2016, el presidente de la organización sindical presenta queja informando a esta entidad de las empresas SU OPORTUNO SERVICIO LTDA Y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, la cual conforman la UNION

[Handwritten signature]

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL, habían despedido a los señores HAROLD GARCIA, JHON JAIRO GOMEZ MOLINA Y EDEIVER JOSE TORRES DE LOS REYES, gozando del fuero sindical en los puestos de junta directiva y comisión de reclamos.

- 2) La calidad de los trabajadores era de conocimiento de las empresas, ya que a folio 28 del expediente, se observa carta de la organización sindical, donde anexa copia de la nómina de afiliados de afiliados fundadores y junta directiva y constancia de depósito en Ministerio del Trabajo.
- 3) A folio 31 al 34, se evidencia la nómina de la organización sindical, donde están los nombres de los miembros de la junta directiva y los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, la cual fue anexada, al escrito del 07 de junio de 2016 y recibido por la empresa el día 09 de junio de 2016.
- 4) Revisado el escrito se puede observar que el nombre del señor HAROLD GARCIA, se encuentra dentro de los miembros de la junta directiva, en el cargo de secretario de asuntos interpresas y el señor JOHN GOMEZ MOLINA, en el cargo de miembro de la comisión estatutaria de reclamos.
- 5) Ahora bien, estando vigentes los contratos de trabajo de los trabajadores, de los señores GARCIA Y GOMEZ, y teniendo la empresa el conocimiento de las personas con fuero sindical, se aprecia que hay una violación de los artículos 354, numeral 2, inciso d; 405 y 406 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LOS INVESTIGADOS

Las Investigadas presentaron los respectivos descargos; los cuales se fundamentan en lo siguiente:

Se pronunciaron sobre los señores FREDY LAGARES, HAROLD GARCIA, JHON JAIRO GOMEZ MOLINA Y EDEIVER JOSE TORRES DE LOS REYES, individualmente, estableciendo que referente a los señores LAGARES Y GARCIA, hubo un cambio de mutuo acuerdo de sus contratos de trabajo, y que se encontraban en un esquema de seguridad fijo; y sobre los señores GOMEZ Y TORRES, que deben probar que estuviera afiliados a la organización sindical y su cargo dentro de la misma.

Expresan, además que las denuncias efectuadas por la organización sindical son absolutamente improcedentes pues carecen de soportes facticos y/o jurídicos, argumentando hecho que se contradicen con los propios documentos que aportar.

Las partes involucradas no hicieron uso de su derecho de alegar, muy a pesar de que las comunicaciones fueron enviadas.

IV. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De los hechos probados y de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que las empresas realizaron el despido del señor JHON JAIRO GOMEZ MOLINA, teniendo un fuero sindical, y que el mismo fue comunicado a las empresas por escrito recibido por la empresa le día 09 de junio de 2016, por lo tanto, los Investigados no cumplieron con aquellas obligaciones dispuestas por el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas sociales, por lo que se infringen las siguientes normas legales:

1. Artículo 354, numeral 2, inciso d;

Rodriguez

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

- a).....;
- b).....;
- c).....;
- d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- e).....

2. Artículo 405 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo:

Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

3. Artículo 406 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo:

Están amparados por el fuero sindical:

- a).....;
- b).....;
- c).....;
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARAGRAFO 1o.

PARAGRAFO 2o.

V. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En consecuencia, al incumplir las investigadas SU OPORTUNO SERVICIO LTDA Y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA; el artículo 354, numeral 2, inciso d; 405 y 406 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo.; se hacen acreedores a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliación de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

En el caso que nos ocupa, a pesar de que la empresa tenía conocimiento del fuero del que gozaba el señor JHON JAIRÓ GÓMEZ MOLINA, y habiendo un contrato de trabajo vigente, la empresa termina la relación laboral existente, sin solicitar el levantamiento del fuero sindical.

El referido numeral primero del artículo 486 prescribe que *“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”*

Cabe señalar que de acuerdo al citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio a SU OPORTUNO SERVICIO LTDA Y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA que componer la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL, formulándose cargos mediante Auto número 0262 del 29 de Noviembre de 2016, por las presuntas violaciones arriba indicadas.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

En el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por ésta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar al encartado, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 **“PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD**: De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P. C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufran las consecuencias...”. Como en este caso ocurrió, que las personas investigadas, teniendo la oportunidad de probar los supuestos de hecho a él indilgados, no lo hicieron.

Por otro lado las pruebas existentes y las conductas de las investigadas SU OPORTUNO SERVICIO LTDA Y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos. Así pues queda el antecedente de que los Investigados no hicieron uso de su oportunidad procesal para presentar los alegatos de conclusión que permitieran ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Graduación de la sanción

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece que las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

De acuerdo a las normas violadas, en el presente caso, daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes, constituyen los criterios para graduar la sanción en contra de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA Y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

De acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**" (Resaltado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial. Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover ésta Coordinación dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser **adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.**

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria, sin embargo atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción que oscila entre uno (1) y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legal mensual vigente, se tiene que por haberse incumplido lo dispuesto en el artículos 354, numeral 2, inciso d; 405 y 406 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo; la sanción a imponer, equivale a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos mensuales legal vigente.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Sancionar a SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA “S.O.S.” NIT. 860.020.369-8, domiciliado en Carrera 51 No 80 – 166 Barranquilla - Atlántico, representado legalmente por VICTOR SOLANO OSPINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 8.700.237, o por quien haga sus veces, con MULTA de CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legal mensual vigente, equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS M.L.C. (\$ 117.186.300oo) con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por la violación a los artículos 354, numeral 2, inciso d; 405 y 406 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo relacionadas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º Sancionar a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, identificada con NIT. 890.401.802-0, domiciliada en Centro, La Mantua, Edificio BCH, PISO 8, Cartagena - Bolívar, representado (a) legalmente por RAMIRO ANTONIO MARTELO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.694.084, o por quien haga sus veces, con MULTA de CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legal mensual vigente, equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS M.L.C. (\$ 117.186.300oo), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por la violación a los artículos 354, numeral 2, inciso d; 405 y 406 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo relacionadas en la parte motiva del presente proveído.

Advertencia.- En caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Direcciones para notificaciones:

- **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, en Centro, La Mantua, Edificio BCH, PISO 8, Cartagena – Bolivar.
- **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA “S.O.S.”**, en Carrera 51 No 80 – 166 Barranquilla – Atlantico.
- **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016**, en la Carrera 51B No 80 – 117, local 1, Barranquilla – Atlantico.
- **SINDICATO SINESCOL**, en la Calle 78E No 22 – 04, Barrio El Roble – Soledad.

ARTÍCULO 4° Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliación, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5° Dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, remítase a la Dirección Regional Atlántico del Sena, la primera copia autentica con nota de prestar mérito ejecutivo, y los respectivos anexos para el correspondiente cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliación

000.000.000.000.000.000

	Observaciones: <i>No lo quexen mas Sir</i>	
	Centro de Distribución: <i>Ciudad 73.120</i>	
Nombre del distribuidor: <i>Ruben Venecia Lind</i>		Fecha: DIA: <i>19</i> MES: <i>11</i> AÑO: <i>19</i>
Fecha 2: DIA: <i>19</i> MES: <i>11</i> AÑO: <i>19</i>		Dirección Entada: <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Fallado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Desconocido
Apartado Clausurado: <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado		Motivos de Devolución: <input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018720800100002574
		Fecha	2018-06-18 09:08:29 am
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO	
	Depen	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
Destinatario	ORGANIZACION SINDICAL SINESCOL		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2018720800100002574			

Al responder por favor citar este número de radicado

Barranquilla D.E.I.P., 15 de junio de 2018

Señor (a)
Presidente y/o representante legal
Organización sindical SINESCOL
Calle 78E No 22 – 04
Barrio Los Robles
Soledad - Atlántico

REF.: Rad. No 00006513 de 8 de agosto de 2016

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo **No 0000398 de 7 de junio 2018**, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la **Carrera 49 No 72-46, Grupo Resolución de Conflictos y Conciliación** con el fin de notificarlo (a) personalmente de la decisión mediante la cual se dispuso acto, a la radicación de la referencia. De no comparecer dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el **artículo 69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


CAMILO DE ALBA RIOCAMPO
Auxiliar Administrativo

Elaboró: C. De Alba.
Revisó/Aprobó: C. de Alba R

	Observaciones: <i>386283</i>	
	Centro de Distribución: <i>72 303 879</i>	
C.C. Nombre del distribuidor: <i>ALEXANDER BALCA BENDIZI</i>		Fecha 1: DIA: <i>12</i> MES: <i>JUN</i> AÑO: <i>2018</i>
Nombre del distribuidor: <i>ALEXANDER BALCA BENDIZI</i>		Fecha 2: DIA: MES: AÑO:
Observaciones: 		Motivos de Devolución: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallo de Dirección Erada <input type="checkbox"/> No Reside
Observaciones: 		Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 9994229

Fecha Pre-Admisión: 19/06/2018 19:28:41

RN968404201CO

8888
570

Calculo

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grs):200	Nombre/ Razón Social: ORGANIZACIÓN SINDICAL SINESCOL	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Peso Volumétrico(grs):0	Dirección:CL 78 F 22 04 BARRIO LOS ROBLES	Dirección:Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Peso Facturado(grs):200	Tel:	Referencia:
Valor Declarado:\$0	Ciudad:SOLEDAD ATLANTICO	Ciudad:BARRANQUILLA
Valor Flete:\$5.200	Código Postal:083010094	Teléfono:
Costo de manejo:\$0	Depto:ATLANTICO	Depto:ATLANTICO
Valor Total:\$5.200	Dice Contener :	NIT/C.C/T.I:830115226
	Observaciones del cliente :	Código Postal:080001646
	<i>[Signature]</i>	Código Operativo:8888535

Causal Devoluciones:	
RE <input type="checkbox"/> Refusado	C1 <input type="checkbox"/> C2 <input type="checkbox"/>
NE <input type="checkbox"/> No existe	N1 <input type="checkbox"/> N2 <input type="checkbox"/>
NS <input type="checkbox"/> No reside	FA <input type="checkbox"/> FAL
NR <input type="checkbox"/> No reclamado	AC <input type="checkbox"/> APT
DE <input type="checkbox"/> Desconocido	FM <input type="checkbox"/> FM
Dirección errada	
Cerrado	
No contactado	
Fallecido	
Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C. _____
 Gestión de entrega: Ter ddm/mm/aaaa
CC 72.503.879



20 JUN 2018

PO.BARRANQUILLA NORTE 8888 535



	No. Radicado	08SE2018720800100002871
	Fecha	2018-06-28 01:28:49 pm
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO
	Depen	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario	ASOCIACION SINDICAL SINESCOL CARBE	
Anexos	0	Folios 1

COR08SE2018720800100002871

Al responder por favor citar este número de radicado

AVISO DE NOTIFICACIÓN
(Artículo 69, Ley 1437 de 2011)

Señor (a)
Gerente y/o representante legal
Organización sindical SINESCOL CARIBE
Calle 78E No 22 – 04
Barrio Los Robles
Soledad - Atlántico

REF.: Rad. No 6513 de 8 de agosto de 2016

El suscrito Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, avisa a él (la) señor (a) gerente y/o representante legal de la organización sindical **ASOCIACION SINDICAL SINESCOL CARIBE**, la resolución **No 0000398 de 7 de junio de 2018**, por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio, proferida por el Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación.

Se le advierte de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Con este aviso se le anexa los siguientes documentos:

1. Copia íntegra de la resolución en nueve (9) folio (s).

Se remite a los veintisiete (27) días del Mes de junio de Dos Mil dieciocho (2018).

Atentamente,

CAMILO DE ALBA RIOCAMPO

Transcriptor: Camilo De Alba
Elaboró/Aprobó: Camilo De Alba

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 30/06/2018 06:27:46

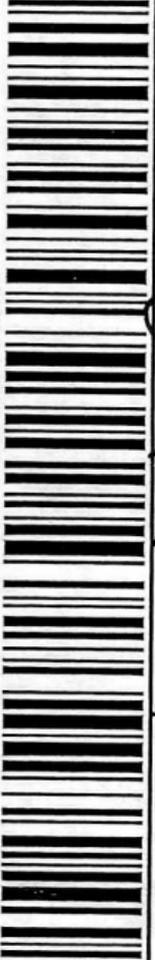
Orden de servicio: 110060932

RN974166599CO

8888
570

Paulo

Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA		Nombre/ Razón Social: SINESCOL CARIBE		Peso Físico(grams):200	
Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO		Dirección: CL 78 E 22 04		Peso Volumétrico(grams):0	
Referencia:		Tel:		Peso Facturado(grams):200	
Ciudad: BARRANQUILLA		Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO		Valor Declarado:\$0	
Teléfono:(5) 359-4114		Código Postal:083010118		Valor Flete:\$5.200	
Depto.: ATLANTICO		Depto.: ATLANTICO		Costo de manejo:\$0	
Código Operativo: 8888585		Código Operativo: 8888570		Valor Total:\$5.200	
NIT/C.C.T.: 830115226		Código Contener :		Observaciones de Cliente : <i>[Handwritten Signature]</i>	
Código Postal: 080020424		Dices Contener :			
Código Operativo: 8888585		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		CAUSAL DEVOLUCIONES: <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input checked="" type="checkbox"/> DE Desconocido Dirección errada	
C.C.:		C.C.:			
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Tel:		C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA FAL Fallecido AC AC Aparatado Clausurado FM FM Fuerza Mayor	
Distribuidor:		Hora:		Gestión: ALEXANDER BACCA MENDOZA dd/mm/aaaa CC 72.803.879	
C.C.:		Gestión:		13 JUL 2018 PO. BARRANQUILLA NORTE	



8888585888570RN974166599CO